

LEGISLACION SOCIAL

(SEGUNDO SEMESTRE DE 1948)

**Decreto de 29 de diciembre de 1942
por el que se determina el concepto de salario-base a efectos de la aplicación de los distintos Seguros Sociales obligatorios.**

Artículo primero. -- A efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Seguros y Subsidios Sociales, se considerará salario-base la total remuneración que en forma de salario o haberes perciba el trabajador por los servicios que presta por cuenta y bajo dependencia ajena, bien sea en dinero, en especie o en cualquier otra forma, de acuerdo con las enumeraciones que en el artículo siguiente se consignan.

Asimismo tendrá la consideración de salario la indemnización legal o prestación económica que el trabajador perciba por incapacidad consecutiva a Accidentes de trabajo o enfermedad, y la que por iguales causas reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.

Artículo segundo. — Las retribuciones complementarias que, por su carácter remuneratorio, estarán siempre sujetas a cotización, serán las siguientes:

a) Casa-habitación: El valor de la renta de la casa-habitación que, como complemento del salario y por la na-

turaleza del trabajo se conceda al productor.

b) Comisiones: Las satisfechas como premio de su gestión a los Viajantes de Comercio o Industria, tanto si cobran sueldo o comisión o sólo comisión.

c) Gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias: Las que se abonen, con carácter obligatorio, por virtud de lo dispuesto en las Bases y Reglamentaciones de Trabajo o en otras disposiciones aplicables a las actividades no reglamentadas.

d) Horas extraordinarias: El importe de todas las trabajadas por los productores, sin excepción, en toda clase de actividades.

e) Manutención obligatoria: La alimentación que la Empresa proporcione obligatoriamente al productor, ya sea consumida en el propio centro de trabajo, ya se facilite en forma de suministros en especie de carácter alimenticio.

f) Participación en los ingresos: Se considera bajo este concepto la remuneración parcial que percibe el personal que trabaja en hoteles, cafés, bares y similares, procedente del recargo por servicio sobre las consumiciones.

g) Plus de carestía de vida reglamentario: Las cantidades que por este concepto deban satisfacerse al trabajador con carácter obligatorio en

virtud de lo dispuesto en las Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

n) Plus de trabajos nocturnos: Los concedidos a los productores por este concepto en determinadas actividades.

i) Pluses por trabajos penosos, tóxicos o insalubres: El importe de todos los asignados atendiendo a la especial naturaleza de los trabajos a realizar.

j) Primas de trabajo a la producción: Todas las concedidas a los productores, en función directa a su mayor rendimiento en el trabajo.

k) Subsidio especial obligatorio de paro: Siempre que su abono se efectúe por conducto o cuenta de la Empresa. En accidentes del trabajo no será computable esta partida.

l) Suministros en especie: Se comprende bajo este epígrafe, independientemente de los que constituyan la manutención, los suministros que reciban los productores por razón de su trabajo, en carbón, leña, luz, ropa, etc.

m) Los demás ingresos de carácter eventual o extraordinario establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo y que tengan el carácter de complementarios del salario.

Artículo tercero.—En los contratos de aprendizaje y demás casos que no estuviera determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcance el tope de 3,50 pesetas diarias, o 1.277,50 pesetas anuales, se computará este mínimo a efectos de cotización de todos los Seguros y Subsidios Sociales.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, que empezará a regir el día 1.º de julio de 1949.

Disposición adicional.—El concepto de salario que define este Decreto

para los Seguros y Subsidios obligatorios se aplicará a la liquidación de cuotas de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto y, en especial, el de 12 de marzo de 1948, así como las Ordenes de 24 de junio y art. 13 de la de 13 de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 29 de diciembre de 1948.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Decreto de 29 de diciembre de 1948 por el que se simplifican y unifican los procedimientos de afiliación y de cotización de los Seguros Sociales obligatorios.

Artículo primero.—Quedan comprendidos obligatoriamente en el campo de aplicación de los Seguros Sociales de vejez e invalidez y enfermedad:

a) Los trabajadores españoles por cuenta ajena, tanto manuales como intelectuales, mayores de catorce años, ya sean fijos, eventuales o a domicilio, cuyas rentas de trabajo no excedan de 18.000 pesetas anuales.

b) Los productores autónomos agropecuarios en las condiciones que determina la legislación especial aplicable a esta rama de la producción; y

c) Los súbditos hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que ejerzan actividades laborales en España, y los de los restantes países cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular, o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

El Régimen de subsidios familia-

tes, de aplicación con la extensión prevista en el art. 2.º de la Ley de 19 de julio de 1938, y comprenderá, por tanto, a los funcionarios públicos, personal directivo y a todos los trabajadores por cuenta ajena, sea cualquiera la cuantía de sus ingresos, así como a los eventuales agrícolas, sin determinación de excepciones, por la naturaleza del contrato, forma de retribución o funciones desempeñadas por los afectados.

Artículo segundo.—No tendrán la consideración de trabajadores, a efectos de su afiliación en los Seguros Sociales obligatorios, la mujer, los hijos, los padres y otros parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, siempre que vivan en su hogar y a su cargo, y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo.

Artículo tercero.—Los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares y los dependientes de las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales, continuarán sometidos a las normas especiales establecidas para la aplicación de los Regímenes de previsión social.

Artículo cuarto.—Se establece para la cotización a los Regímenes de vejez e invalidez, enfermedad y subsidios familiares de los trabajadores cuyos ingresos no excedan de 18.000 pesetas anuales una cuota única en razón del salario-base, que éstos perciban, sin que puedan establecerse sistemas de salarios fijos o cuadros de salarios, que no coincidan con la definición expresada. Las empresas con personal a su servicio cuyos ingresos excedan del tope expresado; a los que deban, por tanto, afiliar exclusivamente al Régimen de subsidios familiares, abonarán por ello, con independencia de la cuota única señalada en este artículo para los demás productores, la que expresamen-

te se señala para el subsidio familiar.

La cuota única queda fijada en el 18 por 100 del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponderá abonar a las empresas el 13 por 100 y a los trabajadores el 5 por 100.

Dicha cuota, al fraccionarse para la aplicación a cada Régimen de la parte que le corresponda como recurso propio, será distribuida por el Instituto Nacional de Previsión del siguiente modo:

Para el Seguro de vejez e invalidez, el 4 por 100 (empresa, el 3 por 100; productor, 1 por 100).

Para el Seguro de Enfermedad, el 9 por 100 (empresa, el 6 por 100; productor, el 3 por 100).

Para el Régimen de subsidios familiares, el 5 por 100 (empresa, el 4 por 100, y productor, el 1 por 100).

Artículo quinto.—La cuota única se determinará sobre base distinta a la de los salarios percibidos por el trabajador en los siguientes casos:

Primero.—En el Régimen agropecuario, de acuerdo con lo previsto en la Ley de 10 de febrero de 1943 y disposiciones concordantes.

Segundo.—Para los pescadores comprendidos en el Decreto de 29 de septiembre de 1943.

Tercero.—En los casos en que el Ministerio de Trabajo autorice un Régimen especial aplicable a determinadas ramas de la producción, como los vigentes para la recolección de la naranja, industrias resineras u otros análogos que puedan establecerse.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Nacionales organizarán un Régimen unificado de afiliación y cotización en los Seguros sociales de los trabajadores afectados por estas disposiciones, que simplifique los trámites administrati-

vos a cumplir a tales efectos por las empresas y los asegurados, mediante la utilización conjunta de las mismas declaraciones.

Corresponde al Instituto Nacional de Previsión realizar en régimen interno las operaciones necesarias para que resulten debidamente registrados los actos administrativos y contables a que la legislación de la cuota global de los seguros sociales pueda dar lugar y atribuir a cada Régimen la parte de cuota que le corresponda.

Artículo séptimo.—Se amplía al Seguro de enfermedad y de vejez para las entidades que se acojan a esta modalidad el sistema de empresas delegadas implantado por Decreto de 12 de marzo de 1942, para el Régimen de subsidios familiares, en las condiciones que se señalen en las disposiciones complementarias de este Decreto. Las funciones que las entidades acogidas al mismo puedan realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a los subsidiados y el de las prestaciones económicas a los beneficiarios del Seguro de enfermedad.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, interesando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas afectadas por su conducto.

Artículo octavo.—Las empresas realizarán el ingreso total de la cuota única directamente en el Instituto Nacional de Previsión; sin embargo, podrán utilizar como gestores de dicha operación a las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad que sean especialmente autorizadas por el Ministerio de Trabajo para ello, previo el depósito de la fian-

za que se establezca y de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

Artículo noveno.—El cobro de la cuota sindical continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1941.

Disposiciones transitorias

Para la incorporación al Seguro de Enfermedad de los trabajadores a domicilio en la industria, que se prevé en el art. 1.º de esta disposición, el Instituto Nacional de Previsión pondrá al Ministerio de Trabajo, en el plazo de seis meses, las normas especiales que exija dicha inclusión.

Queda aplazada la incorporación al citado Seguro de Enfermedad de los trabajadores autónomos y la de los eventuales agrícolas, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine lo procedente.

Disposiciones finales

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1.º de julio de 1949, en cuya fecha deberá asimismo estar implantada por el Instituto Nacional de Previsión la reorganización administrativa y de servicios que su ejecución exija.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 29 de diciembre de 1948.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

**Decreto de 29 de diciembre de 1948
por el que se mejora la cuantía
de las prestaciones en el Seguro
obligatorio de vejez e invalidez.**

Artículo primero.—A partir de 1.º de julio de 1949 el personal incluido en el Régimen especial agropecuario abonará una cuota para el Seguro de vejez e invalidez en la cuantía de 4 pesetas mensuales para los trabajadores fijos y de 2,50 pesetas mensuales para los eventuales, a cargo exclusivo de los interesados.

Artículo segundo.—El recargo sobre la contribución rústica y pecuaria que percibe el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto de 26 de mayo de 1943, como recurso aplicable a los seguros sociales en la agricultura, se distribuirá entre las Cajas Nacionales de Subsidios familiares y de Vejez e Invalidez, atribuyéndose en equivalencia de las cuotas patronales las dos terceras partes para el sostenimiento del Régimen de subsidios familiares, y el resto, para el de Vejez.

Artículo tercero.—El importe del Subsidio de Vejez será, como mínimo, de 125 pesetas mensuales para los trabajadores que tengan cumplidas las condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que establece el Régimen aplicable.

Esta mejora afectará igualmente a todos los ancianos que tengan reconocido, o a quienes se reconozca en lo sucesivo, el derecho al percibo de Subsidio de vejez, tanto si pertenecen al Régimen general, como si se encuentran incluidos en los censos especiales establecidos por el Ministerio de Trabajo al amparo de las Ordenes de 12 de enero de 1942 y 17 de diciembre de 1947, y por el Decreto de 1.º de mayo de 1944.

Acreditados sesenta meses de coti-

zación con participación obrera, el importe del subsidio será elevado a 175 pesetas mensuales y alcanzará un tope de 200 pesetas cuando dicho período de cotización supere los ciento veinte meses, en el caso de los trabajadores fijos. Los trabajadores eventuales necesitarán dobles plazos de cotización de los señalados para tener derecho a cada uno de los toves de subsidios expresados.

Artículo cuarto.—A partir de la vigencia de esta disposición, que tendrá efectos desde 1.º de julio de 1949, quedan excluidos del Subsidio de vejez los trabajadores extranjeros salvo los casos previstos en el art. 1.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948. Ello no obstante, aquellos que han venido figurando inscritos en este Régimen con arreglo a la legislación aplicable conservarán los beneficios que les corresponden.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que empezará a regir el día 1.º de julio de 1949.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Al dictarse las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto serán revisadas las causas de incompatibilidad que para la percepción del Subsidio de vejez establecen los arts. 8.º y 9.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, con el fin de extender los beneficios del Subsidio de vejez al mayor número posible de ancianos.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para determinar el procedi-

miento recaudatorio de las cuotas asignadas a los trabajadores agropecuarios y los períodos en que deban hacerse efectivas las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de diciembre de 1948.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Decreto de 29 de diciembre de 1948 por el que se regulan las deducciones a utilizar por el Instituto Nacional de Previsión para sus gastos de administración.

Artículo primero.—Las deducciones máximas sobre la recaudación de cuotas o primas de los Seguros sociales obligatorios y sobre los pagos de prestaciones de tales Seguros que para sus gastos de administración podrá utilizar el Instituto Nacional de Previsión serán, a partir de 1.º de enero del año 1950, y durante dicho año y el de 1951, las que a continuación se enumeran:

Subsidios familiares:

a) Un 9 por 100 sobre la recaudación total de todas las ramas, a excepción de la correspondiente a la agropecuaria.

b) Un 4,50 por 100 sobre la recaudación y pagos de prestaciones que se efectúen en la rama agropecuaria.

Seguro de Vejez e Invalidez:

a) Un 9 por 100 sobre la recaudación total de cuotas de todas las ramas, a excepción de la correspondiente a la agropecuaria.

b) Un 4,50 por 100 sobre la re-

caudación y pagos de prestaciones que se efectúen en la rama agropecuaria.

Seguro obligatorio de Enfermedad:

Un 9 por 100 sobre la recaudación de las cuotas del Seguro directo.

Artículo segundo.—A partir de 1.º de enero de 1952 las deducciones señaladas en el artículo anterior quedarán reducidas a los tipos que a continuación se indican:

Subsidios familiares:

a) Un 8 por 100 sobre la recaudación total de todas las ramas, a excepción de la correspondiente a la agropecuaria.

b) Un 4 por 100 sobre la recaudación y pagos de prestaciones que se efectúen en la rama agropecuaria.

Seguro de Vejez e Invalidez:

a) Un 8 por 100 sobre la recaudación total de cuotas de todas las ramas, a excepción de la correspondiente a la agropecuaria.

b) Un 4 por 100 sobre la recaudación y pagos de prestaciones que se efectúen en la rama agropecuaria.

Seguro obligatorio de Enfermedad:

Un 8 por 100 sobre la recaudación de las cuotas del Seguro directo.

Artículo tercero.—Independientemente de los recursos antes señalados, el Instituto Nacional de Previsión podrá seguir percibiendo cuantos otros en concepto de subvenciones del Estado, rentas e intereses de su patrimonio, legales o cualesquiera otras exacciones que le autoricen sus leyes fundamentales, disposiciones legales o acuerdos del organismo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto el Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo propuesta razonada sobre las exacciones que para sus gastos de administración deban gravar las primas, pensiones y rentas del Seguro obligatorio de accidentes, y sobre las imposiciones de los diferentes seguros libres que aquel organismo perciba, calculadas matemáticamente en cifras de fácil manipulación, al objeto de obtener una mejor y sencilla administración y gestión de tales Seguros.

Artículo quinto.—Los excedentes en la recaudación de gastos de administración del Instituto Nacional de Previsión, una vez satisfechas las obligaciones que señalan los Presupuestos de gastos del expresado organismo, incrementarán los fondos de los respectivos seguros sociales obligatorios, al objeto de aplicarlos, en la medida posible y previa disposición ministerial, a la mejora de prestaciones de los mismos.

Artículo sexto.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de diciembre de 1948. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

INDICE LEGISLATIVO

I. CONTRATO Y REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) Contrato

Porteros.—Orden de 30 de junio de 1948 por la que se otorga a los porteros de fincas urbanas, que sean

objeto de despido injustificado, opción para ser readmitidos o indemnizados.— («B. O.» de 9 de julio.)

Construcción.—Resolución sobre despidos y suspensión del personal fijo de obras en la construcción.— («B. O.» de 1 de agosto.)

Minas metálicas.—Orden de 30 de junio de 1948 por la que se autoriza el aumento de jornada en las labores subterráneas de las mismas.— («B. O.» de 12 de julio.)

— Orden de 16 de agosto de 1948 sobre tramitación de expedientes por faltas graves señaladas por las reglamentaciones nacionales de trabajo.— («B. O.» de 26 de agosto.)

b) Reglamentaciones Nacionales del Trabajo

Alimentación.—Orden de 30 de septiembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación nacional de trabajo en las industrias de fabricación de pastas para sopa.— («B. O.» de 18 de octubre.)

— Orden de 30 de noviembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación nacional de trabajo para industrias de turrón y mazapán, pastelerías y masas fritas.— («B. O.» de 21 de diciembre.)

Banca.—Orden de 22 de julio de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en el Banco Hipotecario de España.— («B. O.» de 16 de agosto.)

— Orden de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en el Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima.— («B. O.» de 28 de agosto.)

Orden de 8 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en el Banco de Crédito Local de España.—(«B. O.» de 10 de octubre.)

Orden de 21 de noviembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Banco Exterior de España.—(«B. O.» de 4 de diciembre.)

Cámaras de la Propiedad Urbana.—Orden de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo del Personal al servicio de las mismas.—(«B. O.» de 29 de agosto.)

Confección, Vestido y Tocado.—Orden de 16 de junio de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en dichas actividades.—(«B. O.» de 1 de julio.)

Industrias Cárnicas.—Orden de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo.—(«B. O.» de 31 de agosto.)

Mercados particulares.—Orden de 8 de julio de 1948 por la que se aprueban normas de trabajo en las Empresas explotadoras de los mismos.—(«B. O.» de 15 de julio.)

Minas.—Orden de 30 de junio de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.—(«B. O.» de 22 de julio.)

Minas metálicas.—Orden de 22 de julio de 1948 por la que se aprueba el Reglamento de Trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén.—(«B. O.» de 23 de agosto.)

Orden de 9 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.—(«B. O.» de 18 de diciembre.)

Piel.—Orden de 1 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Maquinería y Similares.—(«B. O.» de 20 de diciembre.)

Sanidad.—Orden de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo del Personal dependiente de la Organización Médica Colegial.—(«B. O.» de 2 de septiembre.)

a') *Disposiciones complementarias y aclaratorias a las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo*

Alimentación.—Orden de 9 de noviembre de 1948 por la que se aprueban las normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Turrónes y Mazapanes, relativas a la regulación de las condiciones laborales en las Empresas de elaboración de helados y horchatas.—(«B. O.» de 11 de diciembre.)

— Resolución aclaratoria del art. 15 de la reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos.—(«B. O.» de 20 de diciembre.)

Cerámica.—Orden de 7 de octubre de 1948 por la que modifican los artículos 39 y 49 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente en las Industrias de Cerámica.—(«B. O.» de 21 de diciembre.)

Comercio.—Orden de 17 de julio de 1948 por la que se establece un plus de cinco pesetas diarias sobre el salario fijado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, a favor de los mozos de los Mayoristas de Carbón y de los Vertedores y Ayudas de los Almacenistas de Aceite.— («B. O.» de 1 de agosto.)

— Resolución por la que se interpretan diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948.— («B. O.» de 3 de agosto.)

Confección.—Orden de 24 de julio de 1948, relativa al régimen de los trabajadores a domicilio a que se refiere la Reglamentación de Trabajo en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948.— («B. O.» de 12 de agosto.)

Construcción.—Orden de 19 de noviembre de 1948 por la que se aprueba la tabla de rendimientos mínimos por trabajador y jornada en las actividades de la construcción de obras públicas.— («B. O.» de 13 de diciembre.)

Harinería.—Orden de 10 de agosto de 1948 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.— («B. O.» de 24 de agosto de 1948.)

Marina Mercante.—Orden de 22 de octubre de 1948 por la que se aclara, amplía y modifican las normas de 1 de mayo de 1947 sobre clasificación y régimen económico del personal de la misma.— («B. O.» de 29 de diciembre.)

Minas metálicas.—Orden de 2 de julio de 1948 por la que se modifican los salarios fijados en las Secciones

segunda y tercera del Reglamento Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas de 12 de abril de 1945.— («Boletín Oficial» de 16 de julio.)

Industrias Lácteas.—Resolución por la que se interpretan los artículos 21, 30, 71 y disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias lácteas de 24 de septiembre de 1947.— («B. O.» de 4 de agosto.)

Piel.—Resolución por la que se interpreta el art. 77 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del calzado, referente a las gratificaciones de Navidad y 18 de julio.— («B. O.» de 12 de agosto.)

Teléfonos.—Orden de 29 de septiembre de 1948 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación de Trabajo en la Compañía Telefónica Nacional de España de 20 de junio de 1947.— («B. O.» de 4 de diciembre.)

Textil.—Resolución de la misma Dirección General por la que se modifican determinados extremos de las normas especiales de trabajo para la Industria textil lanera dedicada a la fabricación de alfombras y tapices, de fecha 31 de enero de 1947.— («B. O.» de 4 de septiembre.)

— Resolución por la que se declara aplicable el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de clasificación y manipulación de trapos y demás desperdicios, de 31 de mayo de 1948, a las Industrias dedicadas al saquerío.— («B. O.» de 8 de octubre.)

Sanidad.—Dirección General de Trabajo. Aclarando diversos extremos del Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos sanitarios de hospiti-

talización y de asistencias, de fecha 19 de diciembre de 1947.—(«B. O.» de 3 de agosto.)

Transportes.—Resolución por la que los Despachos centrales y auxiliares de las Redes de los Ferrocarriles de la Península e Islas adyacentes se consideran comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de transporte por carretera.—(«B. O.» de 5 de agosto.)

— Orden de 30 de octubre de 1948 por la que se introducen determinadas actividades en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias químicas y se establece un plus al personal femenino de la Sección de caucho.

Dirección General de Trabajo.—Declarando que las Reglamentaciones de Trabajo a aplicar a las Industrias dedicadas a la fabricación de botones serán: Industrias químicas, Industrias plásticas y Madera.—(«B. O.» de 9 de julio.)

II.—ADMINISTRACION SOCIAL

a) Actividades de preparación y propulsión de las Leyes sociales

Leyes Sociales. Orden de 9 de agosto de 1948 por la que se reconoce a los enlaces de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. el carácter de colaboradores de las Delegaciones de Trabajo.—(«B. O.» de 24 de agosto.)

b) Ministerio de Trabajo

Ministerio de Trabajo.—Orden de 22 de octubre de 1948 por la que se modifica el art. 2.º de 21 de enero de

1944 sobre prerrogativas procesales de los trabajadores que ejercen cargos sindicales.—(«B. O.» de 28 de octubre.)

e) Vivienda

Vivienda.—Orden de 24 de noviembre de 1948 sobre viviendas protegidas en la zona minera de Asturias.—(«B. O.» de 29 de noviembre.)

f) Paro

Paro.—Decreto de 29 de octubre de 1948 por el que se declaran aplicables a los obreros de las Industrias damnificadas por las inundaciones del río Segura los beneficios del subsidio de paro creado por el Decreto-ley de 3 de agosto de 1945.—(«B. O.» de 15 de noviembre.)

III.—PREVISION SOCIAL

a) Régimen general de Seguros Sociales

Seguros Sociales.—Orden de 3 de noviembre de 1948 por la que se disponen que los obreros de la zona del Protectorado español de Marruecos queden incluidos en los regímenes obligatorios de Subsidio Familiar y Seguro de Vejez e Invalidez.—(«B. O.» de 22 de noviembre.)

b) Seguro de Accidentes

Salarios base.—Decreto de 25 de junio de 1948 por el que se fija el salario base para las indemnizaciones a los trabajadores comprendidos en el Reglamento de Accidentes del trabajo en la industria, de 31 de enero de 1933.—(«B. O.» de 14 de julio.)

Silicosis.—Decreto de 11 de junio de 1948 sobre procedimiento para la

reclamación administrativa y calificación de incapacidades derivadas de la enfermedad profesional denominada silicosis.—(«B. O.» de 1.º de julio.)

— Orden de 23 de julio de 1948 por la que se regulan las relaciones, en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de Accidentes de trabajo que produzcan incapacidad permanente o muerte, entre las entidades aseguradoras al Servicio de Reaseguro y la Caja Nacional.—(«B. O.» de 30 de julio.)

— Orden de 24 de julio de 1948 por la que se fijan las comisiones o bonificaciones que el Servicio de Reaseguro de Accidentes de trabajo ha de ceder a las entidades en él representadas.—(«B. O.» de 30 de julio.)

Dirección General de Previsión.—Tarifas que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados y normas para su aplicación.—(«B. O.» de 1.º de agosto.)

— Decreto de 13 de agosto de 1948 por el que se modifica el art. 82 del Reglamento de la ley de Accidentes de trabajo en la industria, de 31 de enero de 1933, ampliando el plazo para interponer la revisión de las rentas.—(«B. O.» de 6 de septiembre.)

— Orden de 1.º de diciembre de 1948 por la que se establece un procedimiento especial de apremio para el pago de las cuotas sociales obligatorias de Accidentes de trabajo o enfermedad.—(«B. O.» de 17 de diciembre.)

— Orden de 11 de diciembre de 1948 por la que se fijan los derechos de Registro de Accidentes de trabajo en la Industria y en la Agricultura por el año de 1948.—(«B. O.» de 10 de diciembre.)

d) Subsidio Familiar

Subsidio Familiar.—Decreto de 22 de julio de 1948 sobre calificación de funcionarios públicos a efectos del Régimen de subsidios familiares.—(«B. O.» de 21 de agosto.)

e) Protección a Familias numerosas

Protección a Familias numerosas.—Decreto de 5 de noviembre de 1948 por el que se modifica el sistema para la concesión de títulos de beneficiarios de familias numerosas.—(«B. O.» de 19 de noviembre.)

f) Seguro de Enfermedad

Seguro de Enfermedad. Decreto de 9 de julio de 1948 por el que se integra en el Seguro Obligatorio de Enfermedad la Obra Maternal e Infantil.—(«B. O.» de 27 de julio.)

— Orden de 1.º de julio de 1948 sobre normas en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—(«B. O.» de 3 de agosto.)

— Orden de 17 de julio de 1948 por la que se deroga el art. 11 de la orden de 11 de marzo de 1948 («B. O.» de 27 de abril), y sobre asistencia de procesos óseos y articulares del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—(«B. O.» de 8 de agosto.)

— Decreto de 13 de agosto de 1948 sobre continuación de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, caso de interrupción en el pago de las primas.—(«B. O.» de 6 de septiembre.)

— Orden de 26 de octubre de 1948 por la que se establecen las indemnizaciones que percibirán los radiólogos.

y demás especialistas que prestan servicio al Seguro Obligatorio de Enfermedad.—(«B. O.» de 7 de noviembre.)

g) **Montepíos y Mutualidades laborales**

Montepíos y Mutualidades laborales.
Orden de 11 de octubre de 1948 por la que se organizan las Delegaciones permanentes provinciales y Delegaciones de las Mutualidades y Montepíos laborales.—(«B. O.» de 23 de noviembre.)

— Orden de 7 de julio de 1948 sobre afiliación, cotización, salarios computables, bases de prestación y ordenación de fondos de reserva en las entidades de Previsión Laboral.—(«B. O.» de 16 de julio.)

— Orden de 24 de julio de 1948 por la que se regula la incorporación, como asociado a los Montepíos y Mutualidades laborales, del personal afectado por el art. 7.º de la ley de Contrato de trabajo, limitando la cuantía de sus aportaciones y la percepción de beneficios.—(«B. O.» de 6 de agosto.)

h') **Aprobación de Estatutos y disposiciones complementarias**

— Orden de 7 de junio de 1948 por la que se crea el Montepío de

Previsión Social de los trabajadores en la Industria de la confección, vestido y tocado.—(«B. O.» de 2 de julio.)

— **Estatutos reglamentarios de los Montepíos de Previsión Social de los trabajadores en las industrias vinícolas y de los de empleados de la dependencia mercantil.**—(«B. O.» de los días 12 y 13 de julio, respectivamente.)

— Orden de 24 de julio de 1948 por la que se determinan las bases financieras, el nuevo régimen de pensiones y prestaciones y las normas fundamentales en que habrá de basarse el Estatuto del Montepío nacional de los trabajadores en la Industria de la Construcción y Obras públicas.—(«B. O.» de 5 de agosto.)

— Orden de 23 de julio de 1948 por la que se incorporan a las Instituciones de Previsión laboral del Vidrio, Cerámica y similares las Empresas y trabajadores de las fábricas de tejas y ladrillos, industrias derivadas del cemento, industrias fotográficas, oficinas y despachos, prótesis dental, fabricación y confección de alpargatas, fabricación de turrón y mazapán y obradores de confitería y similares.—(«B. O.» de 5 de agosto.)

— Orden de 24 de junio de 1948 por la que se fija la base por la que los trabajadores mineros contribuirán a sus entidades de Previsión social laboral.—(«B. O.» de 2 de septiembre.)

BIBLIOGRAFIA

